



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002071-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA

Expediente : 02103-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 01 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02103-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de junio de 2023, interpuesto por **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 12 de abril de 2023, registrado con documento simple N° 63961-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión, a través de su correo electrónico, de la siguiente información:

*“(…)
Estando a ello, Solicito a su digno despacho se me haga entrega de toda la documentación que obra en el Curriculum Vitae de CARMEN MILAGROS PINEDO NUÑEZ, Funcionaria Nivel F-1.*

*PRIMER OTROSI DIGO, Asimismo, autorizo para que se me notifique cualquier información al correo electrónico [REDACTED]
(…)”*

Con fecha 21 de junio de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el presente recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Este recurso fue elevado por la entidad ante esta instancia, mediante Oficio N° D000257-2023-MML-OGSC-OACGD registrado con fecha 23 de junio de 2023.

Mediante la Resolución N° 001906-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con acuse de recibo automático de fecha 18 de julio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia..

administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y, de ser el caso, formule sus descargos.

Mediante el OFICIO N° D000121-2023-MML-OGSC-FREI, ingresada a esta instancia el 21 de julio de 2023, la entidad formuló sus descargos, refiriendo lo siguiente:

“Es preciso indicar que se brindó atención a la solicitud de información del ciudadano mediante nuestra Carta N° D001077-2023-MML-SGC-FREI de fecha 21 de abril del 2023”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública, conforme a ley.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada,

² En adelante, Ley de Transparencia.

salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444..."* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización

o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente expediente, el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, sin que aquélla emitiera una respuesta al recurrente dentro del plazo establecido en la Ley; por lo que el recurrente interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo. Por su parte, la entidad en sus descargos ha manifestado haber brindado atención a la solicitud, mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual adjuntó la Carta N° D001077-2023-MML-SGC-FREI de fecha 21 de abril del 2023.

En efecto, de la revisión de los actuados en el expediente, el cual fue remitido por la entidad con sus descargos, se observa la Carta N° D001077-2023-MML-SGC-FREI de fecha 21 de abril del 2023 dirigida al recurrente, en la que se señala lo siguiente:

<p>Lima, 21 de Abril del 2023</p> <p>CARTA N° D001077-2023-MML-SGC-FREI</p> <p>Señor SEGUNDO EMILIO ALIAGA SANCHEZ Mz. J, Lt. 39 Los Pinos, LIMA-LIMA-SAN JUAN DE LURIGANCHO Correo electrónico: [REDACTED] <u>Presente.-</u></p> <p style="text-align: right;">REGISTRO: 0063961-2023.</p> <p>De mi consideración:</p> <p>Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley Nro. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Documentos que obran en el Currículo Vitae de Carmen Milagros Pinedo Núñez <p>Al respecto, la Subgerencia de Personal a través del Memorando Nro. 995-2023-MML-GA-SP, brinda respuesta a su solicitud, lo cual corre traslado para conocimiento y fines.</p> <p>Sin otro particular, quedo de usted.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Documento firmado digitalmente RAUL ANTONIO CARRANZA CASTAGNOLA FUNCIONARIO</p>
--

En el expediente también obra una impresión del correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, dirigido al correo electrónico del recurrente, con el que la entidad le remite la Carta N° D001077-2023-MML-SGC-FREI, tal como se observa en la siguiente imagen:



Percy Rodriguez Rivas <prodriguez@munlima.gob.pe>

Solicitud de Información- REGISTRO: 2023-0063961

1 mensaje

ACCESO A LA INFORMACIÓN <accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe>

19 de julio de 2023,
14:38

CC: Raúl Antonio Carranza Castagnola <raul.carranza@munlima.gob.pe>, Sonia Paredes Fung <sonia.paredes_externo@munlima.gob.pe>, Maria Jose Baraibar Lira <maria.baraibar_externo@munlima.gob.pe>, Bety Tupayachi Salas <bety.tupayachi@munlima.gob.pe>

Señor (a):
SEGUNDO EMILIO ALIAGA SANCHEZ
Pte:

Saludos cordiales, por encargo de la Dr. Raúl Carranza Castagnola, Funcionario Responsable de Entregar la Información – FREI, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, comunicarle respecto al requerimiento de información con REGISTRO N° 2023-0063961.

Al respecto, cumplimos con trasladar mediante el presente, la Carta N° 1077-2023-MML-OSGC-FREI, emitida por este despacho, en atención a su solicitud de información.

Agradeceremos pueda acusar recepción del presente emitiendo respuesta por esta vía.

Atentamente;



ACCESO A LA INFORMACIÓN
Secretaría General del Concejo
accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe

IMPORTANTE: Este correo es informativo, por favor no responder a esta dirección de correo, ya que no está habilitada para recibir mensajes. Si se requiere remitir precisión y/o respuesta con relación al asunto materia del presente, deberá de ingresar nuevo registro con los datos del antecedente vía Plataforma Virtual: [CLIC AQUI](#)

"Cualquier comunicación relacionada al presente, deberá ser ingresada por la mesa de partes presencial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ubicada en Hospicio Manrique, entrada por el Pasaje Acisclo Villarán N° 288 - 294, Cercado de Lima, altura de la Plaza Francia, en el horario de lunes a viernes, de 8 a.m. a 4 p.m. o a través de la Plataforma de Operaciones Virtuales: <https://apps-e.munlima.gob.pe/sao-001/integración>

3 archivos adjuntos

- 8 CARTA-001077-2023-SGC-FREI.pdf**
498K
- 6 M.995-2023-GA-SP.pdf**
44K
- CV - CARMEN MILAGROS PINEDO NUÑEZ.pdf**
5611K

No obstante, no obra en el expediente la confirmación de recepción de ese correo electrónico enviada por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

³ En adelante, Ley N° 27444.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.” (Subrayado agregado)

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento específicamente del contenido del correo electrónico de fecha 8 de junio de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.” (Subrayado agregado)

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.” (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información pública

solicitada al recurrente, a través de una notificación válida, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

SE RESUELVE:

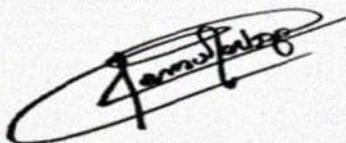
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que acredite a esta instancia la entrega de la información pública solicitada con fecha 12 de abril de 2023, registrado con documento simple N° 63961-2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

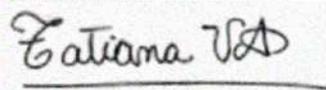
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava